

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:10 DIECISEIS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/142/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN ANTONIO CASTILLO VITALES, quien se ostenta como candidato a primer regidor propietaria de la Lista de Representación Proporcional del Partido MORENA del municipio de Rayón, S.L.P.; **EN CONTRA DE** “El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de Rayón, S.L.P.”, (sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, a las 19 diecinueve horas con 7 siete minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 13 trece horas con 56 cincuenta y seis minutos del día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Informe Circunstanciado que dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/142/2021, rinde la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por el C. Juan Antonio Castillo Vitales, quien se ostenta como candidato a primer Regidor Propietario en la lista de Regidurías de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. postulado por el Partido Político Morena

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el actor es el siguiente: “El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional, del Municipio de Rayón, S.L.P.”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. el C. Juan Antonio Castillo Vitales por sus propios derechos está dotado de personalidad, información que se desprende del Informe Circunstanciado, remitido a esta autoridad por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, el cual versa en los siguientes términos: “El promovente presenta el medio de impugnación en su carácter de candidato a Primer Regidor Propietario en la lista de Regidurías de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. postulado por el Partido Político Morena, razón por la cual, se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece”, en razón de ello, el Juicio Ciudadano está promovido por parte legítima, en los términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados se basan a dicho del actor, “en una violación a los principios de sobre y sub representación garantizados entre otros por los artículos 1º, 35 fracción II, 115 base I párrafo primero, fracción VIII y 116, fracciones II y III de la Constitución Federal y 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aunado a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente el C. Juan Antonio Castillo Vitales, tuvo conocimiento del acto que reclama el 18 dieciocho de junio del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 22 veintidos del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo

legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el impetrante considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del justiciable. y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación el accionante solicita: “1) *Derivado de que el Partido del Trabajo esta sobre representado de ahí que se me tenga que otorgar la regiduría de representación proporcional que el CEEPAC ilegítimamente le otorgo al partido ganador. 2) Se ordene al CEEPAC la reasignación conforme a derecho y se me considere como regidor*”.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio Ciudadano en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Juicio Ciudadano**, precisado en el exordio de este proveído.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que, en el expediente de marras, obran las pruebas que ofrece el promovente, enlistadas a continuación:

1. *“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en el que se publicaron los candidatos registrados de la planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidores de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. de fecha 31 de marzo en donde el C. Juan Antonio Castillo Vitales aparece como candidato.”*
2. *“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de Regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. aprobada el día domingo 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el CEEPAC de S.L.P., la cual deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deberán ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral con sus anexos respectivos , siendo relevante”.*
3. *“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en el que se publicaron la asignación de Regidores de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Rayón, de fecha 18 de junio de 2021”*
4. *“DOCUMENTAL. - Consistente en la hoja de trabajo donde se realizó la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Municipio de Rayón S.L.P.”*
5. *“DOCUMENTAL. - Consistente en la copia de credencial para votar con fotografía del C. Juan Antonio Castillo Vitales”*
6. *“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito”*

7. "PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados."

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Heroico Colegio Militar 350, Colonia Niños Héroes de esta Ciudad Capital S.L.P.

Además, conforme a lo que ordena el Artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en el presente Juicio Ciudadano, no comparece Tercero Interesado.

Se tiene por rindiendo Informe Circunstanciado ante este Tribunal Electoral por parte de la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, a las 19:07 diecinueve horas con siete minutos por tanto, se le tiene a la autoridad responsable por cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en el presente Juicio Ciudadano, esta Autoridad jurisdiccional declara el **CIERRE INSTRUCCIÓN**.

Notifíquese Personalmente.

ASÍ lo acuerda y firma el Mtro. Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe".

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**